

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 143/2017

ACTOR: ***** CON EL
CARÁCTER DE APODERADO DE ESTELA
GARZA.

DEMANDADO: JEFE DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL
DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
143/2017, promovido por ***** como apoderado legal de
ESTELA GARZA LEÓN en contra del JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , promoviendo con el carácter de apoderado de Estela Gazga León, demandó la nulidad nulidad de la resolución emitida en el recurso con número ***** de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete. **Por acuerdo de veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia certificada de la resolución dictada por la demandada al resolver el recurso de revisión de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2017 dos mil

DATOS
PÉRSO NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

diecisiete; **2.** Copia certificada del escrito de recurso de aclaración interpuesto por la parte actora (resuelto como revisión) por la autoridad demandada; **3.** Copia certificada de la resolución dictada por la Jefa de Tramitación de solicitudes del Instituto Catastral, con fecha 02 dos de agosto del 2017 dos mil diecisiete; **4.** Copia certificada del trámite catastral de rectificación de datos catastrales por corrección de medidas a nombre de Estela Gazga León, presentado ante la demandada el 5 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete; **9.** Copia certificada de la credencial de elector del apoderado legal que promueve el presente juicio; **10.** Copia certificada del Instrumento Notarial número*****, volumen 363 de fecha 28 veintiocho de octubre del 2017 dos mil diecisiete, en el que consta Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por ***** a favor del actor; **11.** La instrumental de actuaciones. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de la Materia vigente. - - - - -

2º. Por auto de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por otra parte, se recibió el oficio *****signado por el Jefe de la Unidad Jurídica perteneciente a la personal moral oficial denominada Instituto Catastral del Estado de Oaxaca donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los incisos: **a)** Copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que contiene la protesta de ley; **b)** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este juicio; **c)** La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a esa autoridad. Probanzas que son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

3º. Por proveído de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, se fijó hora y fecha de audiencia final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de

DATOS
PÉRSOÑALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve en representación de la parte actora y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la resolución al recurso número*****, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, de donde se duele que el mismo resulta ilegal, toda vez que la autoridad resolutora, confirma el acto donde niega la procedencia de su solicitud catastral, sin pronunciarse respecto al fondo de dicha solicitud, puesto que se limita a no reconocer la titularidad de la propiedad del bien inmueble ubicado en el número ***** de la calle ***** de ***** de la población de *****, *****, Oaxaca, sin que cuente con facultades para ello. - - - - -

Por su parte la autoridad demandada, manifiesta que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada. - - - - -
- - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el recurso número *****con número de oficio *****de fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la persona moral Instituto

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Catastral del Estado de Oaxaca, a foja 24 a 29 del presente expediente al rubro indicado al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, aunado al hecho de que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión esta Sala determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162 fracción VI de la Ley de la materia¹.

Ello es así, toda vez que el accionante incumple con los requisitos previstos en el artículo 178 fracción primera de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual a la letra estipula:

ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:
I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio (...)

Se dice lo anterior, puesto que la copia del Instrumento Número 29,495 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco) del volumen 363 (Trescientos Sesenta y Tres) de fecha 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 31 treinta y uno del expediente natural a rubro indicado; mismo que pretende ser utilizado por***** ***** ***** , para acreditar la representación de***** ***** ***** , **incumple** con los requisitos que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, así como la técnica jurídica, han establecido para que las copias certificadas ante Notario Público, surtan sus efectos legales correspondientes ante terceros. - - - - -
- - - - -

En ese orden de ideas resulta decir, que de una interpretación sistemática de lo establecido por los artículos 41 y 63 en sus fracciones III y VIII, se aprecia que uno de los requisitos para otorgar seguridad jurídica a cualquier documento expedido por un Notario Público en ejercicio de sus atribuciones en el Estado, lo es que **rubrique** todos los documentos que le sean presentados:

ARTÍCULO 41.- Tanto las escrituras como las actas deberán ser asentadas en folios o en libros encuadernados y empastados sólidamente, los que deberán ser autorizados por el Director General de Notarías quien asentará una razón en la que conste el lugar y la fecha de la autorización, el año y el número de volumen, según los que con anterioridad se hayan autorizado al Notario, el número de fojas de que conste, que deberá ser de ciento cincuenta, el nombre del Notario, su número y el lugar de su residencia; en la última página se asentará una razón igual;

DATOS
PÉRSO-NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

¹ ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)
VI. En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo; y
(...)

ambas razones deberán ser firmadas y selladas por el Director General de Notarías y las fojas intermedias **serán rubricadas con el facsímil y sello de éste**, en todas las fojas deberá incluirse el sello de la Notaría.

ARTÍCULO 63.- Las escrituras deberán redactarse en idioma castellano y se observarán las reglas siguientes:

(...)

III. A los documentos que se le presenten, relacionados con las actas que realicen, **los rubricará y les pondrá su sello**; si se trata de derechos sobre inmuebles, se relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o expresará que no está registrado. En caso de que los otorgantes no presenten ningún documento o declaren no tener título, deberán expresar esta circunstancia.

(...)

VIII. Se compulsarán los textos de los documentos que se inserten, **los sellará y rubricará** y se podrán agregar el apéndice copias de ellos;

De lo anterior transcrito, se advierte que de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado aplicable al Estado de Oaxaca, es un requisito *Sine Qua Non* de validez, de todo documento expedido por un Notario Público en ejercicio de sus atribuciones, que el mismo ostente tanto el **sello de cotejo** como la **rúbrica** de éste. De un criterio similar se pronuncia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Tesis P. XL/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, visible a página 320, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a). Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b). Firma o media firma de cada hoja de la copia; c). Certificación del notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior; y d). Autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994, en lugar del número de registro de cotejo, debe constar la mención del número y la fecha de la escritura o del acta que se asentó para hacer constar el cotejo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Notariado vigente hasta el 6 de enero de ese año. Queda así perfectamente identificado el instrumento notarial con su número y fecha en el que el notario realizó el cotejo de la copia con el documento que le fue exhibido. El requisito del número de registro de cotejo o +números de la escritura o del acta, no será necesario satisfacerlo en las certificaciones, cuando los documentos de que se trata obren en el protocolo del notario. Si en la copia no consta la satisfacción de los requisitos mencionados, la certificación carece de validez. Por lo tanto, carecen de valor probatorio pleno las certificaciones de documentos que en estos términos se expidan, ya que no cumplen los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptas, las copias fotostáticas exhibidas sin estos elementos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de facto de los que depende el interés jurídico del quejoso.”

Como se puede advertir de lo anteriormente inserto, el máximo órgano revisor, estimó que para que una copia certificada y cotejada con su original tenga plena validez jurídica, se requiere que la misma cumpla con una serie de requisitos los cuales consisten en a). Sello de autorizar impreso en cada hoja de copia cotejada; b). Firma o media firma de cada hoja de la copia; c). Certificación del notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior;

DATOS
PÉRSOIALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

y d). Autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Dichos requisitos, se encuentran en armonía con lo establecido por la Ley del Notariado del Estado, por lo que deben tenerse como aplicables al presente caso concreto. -----

De esa guisa, en la copia del Instrumento Número ***** (***** ***** ***** y *****) del volumen 363 (Trescientos Sesenta y Tres) de fecha 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 31 treinta y uno del expediente natural a rubro indicado, **no se advierte la rúbrica del notario, así como el sello de cotejo**, que el Notario Público se encuentra obligado a insertar para que dicho documento tenga plena validez jurídica. -----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

En tales consideraciones, esta Sala se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la personalidad del accionante, puesto que al no ostentar el sello de cotejo así como la rúbrica del Notario **justo en la parte del documento donde se otorga poder a José de Jesús Hernández Marín**, impide tener la certeza jurídica de que precisamente ese documento se puso a la vista del Notario. Luego entonces, al no tenerse la certeza de que el instrumento ofrecido como prueba para acreditar la representación, fue puesto a la vista del Notario, es que debe tenerse al mismo como que no incumple con lo previsto por la Ley del Notariado y por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal. Lo anterior en armonía con lo establecido en la Tesis CLXIX/89, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, visible a página 220, Octava Época:

“COPIAS CERTIFICADAS. DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO. LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO (LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO).

De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en especial de sus artículos 89 y 93 al 96, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe de consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito, constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, es nula la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y acreditar la existencia de los supuestos de facto de los que depende la prueba del interés jurídico de la quejosa.”

Por lo tanto, esta Sala no puede emitir una resolución en cuanto al fondo, toda vez que no se actualizan los requisitos de procedibilidad de la demanda de nulidad, puesto que el instrumento utilizado para acreditar la representación no surte efectos jurídicos. En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 162 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se. -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando quinto **SE SOBREESEE EL PRESENTE JUICIO.** -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAPARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, del mismo con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PÉRSO N A L E S
P R O T E G I D O S
P O R E L
A R T Í C U L O 116
D E L A L G T A I P
Y A R T Í C U L O 56
D E L A L T A I P E O